

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00387

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la copropiedad demandada¹, contra el auto admisorio de la demanda².

ANTECEDENTES

Señaló el apoderado recurrente que debe revocarse la providencia atacada porque la demanda no cumple los requisitos formales, en particular, lo atinente al juramento estimatorio, en la medida que no se discriminaron los valores que componen la indemnización correspondiente a los bienes hurtados.

Surtido el traslado de ley³, la parte actora⁴, señaló que el recurso es extemporáneo, además, el Despacho ya se pronunció respecto de los reparos consignados en el escrito y que sólo pretende dilatar el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 82 del estatuto procesal, establece los requisitos formales de toda demanda, a su vez el canon 206 señala la manera cómo deberá estimarse la compensación, indemnización o frutos que se persigan con la demanda, y cuando tales presupuestos generales no se satisfacen en debida forma, está habilitado el extremo actor para advertir de las falencias suscitadas en la demanda o en la acción misma, y así enmendar el trámite correspondiente.

En todo caso, dentro del catálogo de excepciones previas, se encuentra aquella encaminada a sanear el trámite que ha comenzado con inconsistencias que impiden su continuación, y es bajo la vía de la excepción previa que debe formularse cualquier reparo en asuntos de naturaleza verbal.

2.- En el caso que nos ocupa, se estima equivocada la vía elegida por el censor para atacar los requisitos formales de la demanda, especialmente lo relativo al juramento estimatorio, pues siendo ese un ítem formal de la demanda debió formularse la respectiva excepción previa, en lugar de la reposición contra el auto admisorio de la demanda, actuación que sólo es admisible en trámites ejecutivos o verbales sumarios.

Lo anterior conlleva al fracaso de la reposición, comoquiera que no es la vía idónea para atacar el trámite o advertir reparos frente a la demanda, sino que además no se advierten errores puntuales a la decisión que da paso a la litis referenciada.

¹ Archivo 23

² Archivo 20

³ Archivo 27

⁴ Archivo 25

3.- En este orden de ideas, además de improcedente, es claro que los argumentos esbozados por el recurrente emergen insuficientes para revocar la providencia atacada.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

1.- MANTENER incólume la providencia del 7 de febrero de 2023, dadas las razones que anteceden.

2.- CONTROLAR, por Secretaría, el término con que cuenta la demandada Conjunto Residencial La Cofradía PH para contestar la demanda y/o formular excepciones.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 104
fijado el 29 de AGOSTO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0aea4c24ec1c6ec16f7bf1f4b01d772f76f22ce3fe68e35fcc065ab842b3a65**

Documento generado en 29/08/2023 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>